

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero. » 18 ; » 33'75 ; » 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital o de respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 julio 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En vista de las instrucciones contenidas en las disposiciones de la Comisaría general de Subsistencias de 30 del pasado, que se insertan en este «Boletín Oficial», se llama la atención de los agricultores y Alcaldes de la provincia sobre lo consignado en las mismas, y muy especialmente, sobre la regla 2.ª acerca de la presenta-

ción de relaciones juradas, número de ellas y demás requisitos que deben reunir.

Igualmente se previene a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de remitir a la Junta provincial de Subsistencias las mencionadas relaciones juradas el mismo día de su presentación, entendiéndose modificada en este punto la circular de la Junta provincial de Subsistencias publicada en «Boletín» extraordinario de 30 de julio último.

Encarezco a los señores Alcaldes den la mayor publicidad en sus términos municipales a esta circular y a las órdenes de la Comisaría general de

Subsistencias que se insertan en este «Boletín».

Zaragoza, 1.º de agosto de 1920.

El Gobernador-Presidente,

El Marqués de Algara de Gres.

Ministerio de Fomento

Comisaría General de Subsistencias.

CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación

al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.º Cantidad de trigo destinado a la molturación.
- 3.º Cantidad de harina producida; y
- 4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que constan en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molturar a maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que deter-

mita la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.^a La Comisión ejecutiva, en representación de la junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.^a de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primerá-

mente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.^a de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedentes de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originen por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por Delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados, en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de «stock» o suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.^a, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.^a Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.^a de la Real orden, expresándose en ellas en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibirán trigo en pago de arriendo, cosignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta pro-

vial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo, inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1920. — El Comisario general, José María Méndez de Vigo. — Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 31 julio 1920.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de junio próximo pasado regulando precio y tamaño para la prensa diaria se redactó, como en su exposición se decía, creyendo

contar con la unanimidad sincera de las Empresas respecto de aquellas medidas de racionamiento en el consumo del papel, impuestas por los altos precios alcanzados por esta primera materia de la industria editorial. Al logro de tal unanimidad se había sacrificado, en parte, el principio, consintiendo en determinadas condiciones mayor consumo del papel que con arreglo al precio de venta se asignaba a los periódicos. Desmentida, por desgracia, en la práctica aquella conformidad, y subsistiendo la crisis profunda de industria que, aparte su significado cultural y político, es base de sustento para muchos millares de familias españolas, no puede el Poder público eludir la obligación de imponer los preceptos arbitrados con el intento de remediar tal crisis, al amparo de la ley llamada de Subsistencias, que explícitamente abarca, no sólo el régimen de los productos alimenticios, sino también el de las primeras materias de la industria.

Al reiterar al presente aquellos preceptos, con el firme designio de hacerlos efectivos para todos, se concretan en el sentido primero de mantener íntegramente el principio de la tasa del consumo, suprimiendo la facultad de aumentarlo sin elevar el precio, siempre que se respetaran aquellas determinadas condiciones, y segundo, de acoger las reclamaciones razonables de la Prensa de provincias cuyo tamaño diario apenas llega a la mitad del admitido para los periódicos de 10 céntimos.

No afectan estas providencias a atributo alguno espiritual de la Prensa; no merman ninguna de las libertades que las ideas necesitan para su propaganda.

Representan ellas, por el contrario, algo que la inmensa mayoría de los periódicos diarios considera indispensable para vencer la crisis actual.

Por esto debe abrigarse la confianza en que el acatamiento general a estas medidas haga felizmente innecesaria la aplicación de las sanciones que se contenían en la Real orden de 13 de junio y que en ésta se reiteran.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Ningún periódico podrá venderse al público a un precio inferior al de 10 céntimos, ni emplear en cada ejemplar una superficie de papel superior a la de 13.000 centímetros cuadrados.

Artículo 2.º Los periódicos que pasen de la citada superficie se venderán a 15 céntimos; los que excedan de 25.000 centímetros a 20, y a 25 céntimos los que empleen en sus ejemplares más de 37.000 centímetros cuadrados.

Artículo 3.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos de 10 céntimos se venderán a 15; los de 15 a 20 y los de 20 a 25. Y de igual modo irán elevando su precio, de cinco en cinco céntimos en ejemplar, a medida que aumente el precio del papel con arreglo a la siguiente escala:

Precio de 100 kilos de papel	Periódicos de 13.000 c/m cuadrados.	Periódicos con más de 13.000 c/m cuadrados.	Periódicos con más de 25.000 c/m cuadrados.
De 161 a 200 pts.	15 céntimos.	20 céntimos.	25 céntimos.
De 201 a 260 —	20 —	25 —	30 —
De 261 a 300 —	25 —	30 —	35 —

Y así sucesivamente.

Se entenderá por «precio legal del papel» el de 35 pesetas los 100 kilos en fábrica, más el recargo que fije la Comisión arbitral creada por ley del Anticipo reintegrable o la Junta reguladora a que se refiere el artículo 7.º de esta Real orden. Los periódicos cuya superficie de papel no exceda de 6.500 centímetros cuadrados podrán venderse al público cinco céntimos más baratos que los que midan 13.00 centímetros cuadrados, cuan-

do éstos, por elevación del «precio legal del papel», se vean obligados a venderse a 15 ó más céntimos.

Artículo 4.º Las suscripciones dentro de la región en que se publique el periódico no podrán valer menos de dos pesetas al mes para los que vendan sus ejemplares al público a 10 y 15 cént.: de tres pesetas para los que los vendan a 20, y de cuatro para los que los vendan a 25, y así sucesivamente. Las suscripciones servidas fuera de la región en que se publique el periódico, elevarán su precio, por lo menos, en 50 céntimos sobre los que quedan fijados, excepción hecha de los periódicos cuya superficie de papel no pase de 6.500 centímetros cuadrados, que podrán cobrarlas fuera de la región al mismo precio que en ella.

La comisión para los vendedores en la localidad en que se publique el periódico será de tres céntimos para los números que se vendan a 10, de cuatro para los que se vendan a 15 y de cinco pasando de este precio.

En el resto de España, los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros, tendrán la comisión de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10, de cuatro céntimos en los que se vendan a 15 y de cinco pasando de este precio.

Los representantes de las Empresas periodísticas y los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores «superior ni inferior» a la de dos céntimos en los números de 10, de tres céntimos en los de 15 y de cuatro céntimos pasando de este precio.

Artículo 5.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes no será inferior al 10 por 100. Los vendedores disfrutarán la de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10; cinco en los que se vendan desde 15 hasta 50 céntimos, y no menos de 10 céntimos en los que se vendan a más de 50.

Artículo 6.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos, revistas o libros.

Artículo 7.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Artículo 8.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden se dirigirán al Ministerio de la Gobernación, al cual enviarán los periódicos un ejemplar de cada uno de los números que publiquen.

En un plazo improrrogable de cinco días se aplicarán a los contraventores las sanciones que se indican a continuación:

La primera vez multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000 pesetas, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Artículo 9.º La presente Real orden estará en vigor mientras el «precio legal del papel» en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden los periódicos podrán venderse a 10 céntimos hasta el día 1.º del próximo mes de octubre, sea cual fuere el «precio legal del papel».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1920.—Dato.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 29 julio 1920.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Nigüella, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados:

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergué y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 28 de julio de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

Aguas.—Nota.

Nombre del peticionario: Antonio Gállego Monguilán, vecino de Murillo de Gállego.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Hidráulico con aplicación a usos industriales.

Caudal de agua que se solicita: Quince mil litros por segundo de tiempo, o sea el total caudal del río Gállego en aguas medias, sobre los dos mil que corresponden al solicitante. El caudal solicitado será todo el sobrante del aprovechamiento anterior inmediato, que es el Pantano de La Peña.

Corriente de donde se ha de derivar el caudal solicitado: Río Gállego.

Término municipal en que radicarán las obras: Murillo de Gállego (Zaragoza) y Riglos (Huesca). A este último lugar corresponde la orilla izquierda del río en el punto en que está situada la presa.

Murillo de Gállego, junio de 1920.—El Peticionario, Antonio Gállego.

Lo que se hace público a los efectos del art. 9 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, señalando un plazo de treinta días, contado a partir de esta fecha, que terminará a las trece horas del día 30 de agosto próximo, para que el peticionario presente el proyecto correspondiente; advirtiéndose que se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto o que sean incompatibles con aquél.

Zaragoza, 30 de julio de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza y provincia, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de julio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'45
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	2'39
Idem de petróleo.....	1'72
Idem de vino.....	0'54
Kilogramo de carne.....	3'98
Idem de carbón.....	0'25
Idem de leña.....	0'07

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expirar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para las reclamaciones de estos devengos.

Zaragoza, veinticuatro de julio de mil novecientos veinte. — El Vicepresidente, Ignacio Monserrat. — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario accidental, José E. Orpi. — El Jefe administrativo, Enrique Sanz.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por orden telegráfica fecha 28 del corriente, la Dirección general del Tesoro público ha prorrogado la recaudación voluntaria de cédulas personales en los pueblos de esta provincia hasta fin del mes de agosto.

Al hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios en particular, se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades por medio del voz pública, a fin de que los interesados que quieran evitarse pagar cédulas en período ejecutivo, se provean de las mismas durante el mes indicado.

Zaragoza, 30 de julio de 1920. — El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

La Almunia.

Urbana. — Segundo trimestre de 1919.

- Juan Abad, 2'88 pesetas.
- María Aísa, 2'61.
- José Alares, 2'49.
- Antonio Alares, 5'05.
- José Alares, 2'03.
- Valentín Alares, 4'13.
- Antonio Alares, 5'85.
- Francisco Alonso, 3'28.
- Polcarpo Alonso, 4'79.
- Antonio Artiaga, 1'97.
- Dámaso Asta, 2'23.
- Antonio Buedaji, 1'84.
- Antonio Cabrerizo, 8'86.
- Tomasa Casao, 2'75.
- Crispín Casao, 2'23.
- Sebastián Castro, 1'77.
- Pedro Clariana, 1'97.
- José Cubero, 6'63.
- León Díez, 1'96.
- Antonio Díez, 1'71.
- Nicolas Díez, 1'97.
- Celedonio Díez, 1'96.
- Lorenzo Díez, 1'84.
- Faustino Díez, 4'27.
- Mariano Díez, 2'36.
- Francisco Domínguez, 7'08.
- Miguel Escusal, 9'17.
- Manuel Fernandez, 2'33.
- Pascual Ferrer, 3'54.
- Andrés Francés, 3'48.
- Pascuala García, 1'58.
- Salvador García, 4'46.
- Manuela García, 3'08.
- Benito García, 2'63.
- Blas García, 3'28.
- Ramón García, 11'02.
- Lorenzo Gil, 1'58.
- Inocencio Gil, 1'84.
- José Gil, 1'99.
- Teresa Gil, 1'96.
- Pedro Ginto, 14'07.
- Basilio Gómez, 2'62.
- Mariano Gómez, 1'85.
- Antonio Got, 2'76.
- Dionisio Guerrero, 2'69.
- Antonio Gregorio, 2'88.
- María Herederos, 2'23.
- Sebastiana Herederos, 5'11.
- Margarita Huesa, 2'62.
- Lorenza Hurtado, 1'97.
- Ramona Ibáñez, 2'63.
- Justo Julián, 1'57.
- Antonio Lajusticia, 3'75.
- Manuel Lasarte, 2'16.
- Pantaleón Latorre, 2'23.
- Francisco Latorre, 4'07.
- Manuel Latorre, 1'65.
- Pedro Lidón, 2'30.
- Feli e Longares, 1'84.
- Ignacio Longares, 3'08.
- Manuel Longares, 4'46.
- Isidro Longares, 5'77.
- Zacarias Longares, 4'33.
- Pedro Longares, 1'97.
- Pablo Longares, 1'58.
- Basilio Longares, 3'67.
- Mariano López, 2'89.
- Mariano López, 2'75.
- Manuel López, 3'48.
- Juana López, 1'84.
- Mariano López, 2'82.
- Ramón Lorén, 5'77.
- Melchora Lorén, 2'89.
- Manuel Marín, 3'35.
- Isidora Marín, 1'97.
- Romualdo Marín, 2'62.
- Hilario Marín, 1'70.
- E. y Gregorio Martín, 3'87.
- Gregorio Martín, 4.

Pedro Martínez, 14'83.
 José Martínez, 2'30.
 Andresa Martínez, 2'23.
 Pedro-Miguel Martínez, 2'88.
 Policarpo Martínez, 3'87.
 Gaspar Martínez, 2'17.
 Gregorio Martínez, 1'97.
 Pantaleón Martínez, 2'63.
 Eduardo Martínez, 3'08.
 Gaspar Martínez, 3'93.
 Justo Martínez, 1'77.
 Mariano Martínez, 2'10.
 Antonio Martínez, 2'36.
 Francisco Monterinos, 5'58.
 Agustín Monterinos, 3'28.
 M.^a Santos Moreno, 1'64.
 Juana Oriol, 1'97.
 Francisco Horno, 5'49.
 M.^a Petra Horno, 6'95.
 Pedro Horno, 2'10.
 Matías Pascual, 5'25.
 Pantaleón Pascual, 1'96.
 Manuel Pascual, 2'76.
 Francisco Pérez, 3'93.
 Agustín Pérez, 1'57.
 Francisco Pérez, 1'97.
 Orencio Polo, 2'88.
 Manuel Roy, 1'77.
 Mariano Sánchez, 1'64.
 Melchor Sánchez, 1'64.
 Antonio Sánchez, 2'96.
 José Sánchez, 2'03.
 Pantaleón Serrano, 40'22.
 Agustín Serrano, 4'07.
 Tomás Serrano, 1'51.
 Isidoro Serrano, 2'76.
 Martín Sora, 1'97.
 Manuel Tena, 2'82.
 Francisco Terralva, 2'23.
 Cirilo Traín, 1'77.
 Faustino Vale, 3'54.
 Antonio Vallejo, 4'20.
 Isidora Vicente, 2'10.
 M.^a y Pedro Villa, 14'32.
 Manuel Villa, 2'18.
 Santiago Villa, 7'22.
 Domingo Viñas, 1'64.
 Victorio Viñas, 3'95.

En La Almunia, a 21 de julio de 1919.

— El Recaudador, Luis Morales.

SECCIÓN QUINTA

Aldadía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Fornas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Santa Inés, número 6, con destino a su industria de trasegar vinos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de julio de 1920. — El Alcalde, Ricardo Horno.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de Carreteras.

Hasta las trece horas del día 30 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos

los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 324 al 330 de la carretera de Madrid á Francia, cuyo presupuesto asciende a 158 645'19 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de 1.580 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de septiembre, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de julio de 1920. — El director general, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros, 42 al 84 de la carretera de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 222.512'06 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de 2.220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de septiembre, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de julio de 1920. — El Director general, P. D., R. Ochando.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Suprimidas por la ley de 29 de abril último todas las franquicias postales, y autorizado el Gobierno para conceder las consignaciones y créditos de material indispensables a fin de que las autoridades y organismos administrativos puedan franquear su correspondencia oficial, suspendiendo, hasta que esa concesión se otorgue, la supresión de la franquicia, se han dictado por el Gobierno las Reales ordenes de 20 de mayo y 23 de junio estableciendo reglas para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley, y por su parte la Presidencia de la Junta Central ha señalado con el propio objeto diferentes prescripciones que han de ser observadas por esta Junta provincial y por las Municipales del Censo electoral.

En virtud de las mencionadas disposiciones de la Superioridad, las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia formarán y enviarán con la posible urgencia a esta Junta provincial, el presupuesto de los gastos que a dichas municipales haya de ocasionar el franqueo de su correspondencia oficial, teniendo en cuenta el concepto que de ésta dan las Reales ordenes de 1.º y 20 de mayo último y los nuevos tipos de franqueo en la actualidad vigentes.

Los referidos presupuestos comprenderán el período de vigencia señalado al del Estado, y en ellos se hará constar el número de pliegos que haya de cursar cada Junta y el número e importe de los timbres que para franquearlos se requieran, debiendo hacerse el cálculo

con vista de las atenciones y servicios normales y ordinarios de las respectivas Juntas.

Como en esta Junta provincial han de reunirse todos los presupuestos de las Municipales para su examen y censura y para cursarlos con el suyo a la Junta Central, se recomienda la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio, y para facilitarlos, si alguna duda se ofreciera, pueden ser consultadas las Reales ordenes de 1.º y 20 de mayo, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de los días 10 y 25 del mismo mes, y la Real orden de 23 de junio, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 29.

En su virtud, esta Presidencia ordena a las Juntas municipales del Censo electoral de Zaragoza, que dentro del plazo máximo e improrrogable de quince días formen y remitan a esta Junta provincial los presupuestos de que se ha hecho mérito; esperando que este importante y sencillo servicio sea inmediatamente cumplido, sin dar lugar a recordatorios que constituirían una perturbación sensible.

Zaragoza, 31 de julio de 1920. — El Vicepresidente 2.º, Manuel Olivar. — A los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 6.º del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ABANTO ALEGRE, Segismundo, natural de Azuara, de estado soltero, profesión limpiabotas, de diez y nueve años, hijo de Domingo y de Mariana; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa y amenazas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

RINO GELABERT, José; auxiliar cuarto de Oficinas de Telégrafos con destino en Huesca y cuyo actual para delo se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ataca para recibirle declaración y reducirlo a prisión a virtud de causa que se sigue contra el mismo sobre estafa y falsedad.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ataca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: que para pago de los derechos devengados por el Procurador D. Jerónimo Aramendia, en causa seguida en este Juzgado, sobre coacción, contra José Colás Vallejo, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, dos cahices de trigo puro que se hallan depositados en el pueblo de Monterde, en la persona de Joaquín Marco y que le fueron embargados al expresado José Colás.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis de agosto próximo, a las doce de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se subastan; que no se

admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ataca, a veintisiete de julio de mil novecientos veinte. — Francisco de P. de Mena. — El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado se ha instado, por D.ª Josefa Arregui y Carredar expediente sobre la devolución de la fianza que su marido D. Carlos Argilés Burnaga, tiene constituida para el desempeño de su cargo de Registrador de la propiedad, mediante su fallecimiento, ocurrido en veintisiete de febrero último, en el que por providencia de hoy, de conformidad a lo prevenido por el artículo 409 del Reglamento de la ley Hipotecaria se anuncia, en virtud de lo acordado, la devolución de la fianza que el Sr. Argilés tenía constituida, por medio de tres edictos sucesivos, de tres meses de plazo cada uno, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, a fin de que todos aquellos que tuvieren acción que deducir contra el Registrador expresado presenten en este Juzgado la oportuna reclamación; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciendo constar, que el citado Sr. Argilés sirvió los Registros de la propiedad de Cañete, Ganón, Medina de Aragón, Cebreros, Caspe y el de este partido.

Y para su inserción en dichos periódicos oficiales se expide este segundo edicto de los acordados.

Dado en La Almunia de D.ª Godina, a veintisiete de julio de mil novecientos veinte. — El Juez, Carlos Pérez Acebal. — El Secretario, E. Franco Gardeta.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de valores expedido por este Establecimiento el 21 de agosto de 1911 con el número 73 por \$ 2.000 nominales a favor de D. Luis Sanz Ibarz y D.ª Leonor Larrocha García, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiendo que transcurridos treinta días a contar de esta fecha sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 31 de julio de 1920. — El Secretario, Joaquín Bordavío.

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de valores expedido por este Establecimiento el 3 de julio de 1911 con el número 409, por pesetas nominales 15.500, a favor del Patronato de la Fundación del Premio Sala Bonafé, se anuncia al público por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiendo que transcurridos treinta días a contar de esta fecha sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 31 de julio de 1920. — El Secretario, Joaquín Bardavío.

Imprenta del Hospicio.